

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE LUZ PATRICIA RODRÍGUEZ
TEJADA EN CONTRA DE HEREDEROS DE LUIS CARLOS
RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTRA (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 4 de octubre de 2021.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 9 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora LUZ PATRICIA RODRÍGUEZ TEJADA demandó en proceso verbal a las señoras LUZ MARINA RODRÍGUEZ, en su calidad de cónyuge, MARTHA ISABEL, MARÍA CRISTINA, LUZ ALEJANDRA, LILIANA PATRICIA y JÉSSICA KATHERINE RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de herederas determinadas del señor LUIS CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ, y a los herederos indeterminados de este, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*“**PRIMERA:** La existencia, de la Unión Marital de Hecho entre mi representada la Señora **LUZ PATRICIA RODRÍGUEZ TEJADA** y el Señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ** la cual se estableció a partir del día 29 de junio del año 2012 y hasta el 27 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, para efectos de solicitud de Pensión de Sobreviviente” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“PRIMERO: Mi poderdante la Señora **LUZ PATRICIA RODRÍGUEZ TEJADA** y el señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ**, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, dando origen a una Unión Marital de Hecho.

“SEGUNDO: Que la Unión Marital de Hecho se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de dos años entre la señora **LUZ PATRICIA RODRÍGUEZ TEJADA** y el señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ**, a partir del día 29 de junio de 2012 y hasta el día 27 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá.

“TERCERO: Que esta Unión Marital de Hecho se dio pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos, los cuales los veían como compañeros permanentes o como marido y mujer.

“CUARTO: Que de la Unión Marital de hecho entre la señora **LUZ PATRICIA RODRÍGUEZ TEJADA** y el señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ** NO se procrearon hijos.

“QUINTO: Que la señora **LUZ PATRICIA RODRÍGUEZ TEJADA** acompañó, cuidó y veló por el bienestar del señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ** realizando constantes acompañamientos a citas médicas, traslados y cuidado personal en calidad de compañera sentimental.

“SEXTO: Que la unión marital se extinguió con el deceso del señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ** que ocurrió el día 18 de diciembre del año 2017.

“SÉPTIMO: La señora **LUZ PATRICIA RODRÍGUEZ TEJADA**, me ha otorgado poder amplio y suficiente para iniciar este proceso” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 29 de octubre de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 22 de Familia de esta ciudad (fol. 8 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 17 de enero de 2019, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (fol. 14 *ibídem*).

La curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante **LUIS CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ** se notificó, personalmente, del auto admisorio del libelo el 23 de julio de 2019 (fol. 58 cuad. 1) y, oportunamente, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Las señoras LUZ MARINA RODRÍGUEZ y MARTHA ISABEL, MARÍA CRISTINA, LUZ ALEJANDRA, LILIANA PATRICIA y JÉSSICA KATHERINE RAMÍREZ RODRÍGUEZ fueron notificadas, en principio, por aviso, el 13 de agosto de 2019 y, durante el traslado de la demanda, guardaron completo silencio.

Llegados el día y la hora antes mencionados, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria, como por el Juez a quo (4'58" a 29'26" de la grabación respectiva).

Como quiera que, durante su interrogatorio, la actora manifestó que la dirección a la que fueron remitidos el citatorio y el aviso judicial no correspondía a la residencia de todas las demandadas, el Juez a quo le solicitó que aportara la dirección en la que podría surtirse, en debida forma, la notificación.

Mediante memorial presentado el 25 de agosto de 2020, la actora informó que no había sido posible ubicar las direcciones de notificación de las herederas determinadas del causante y, en esa medida, solicitó su emplazamiento, petición que fue resuelta de manera favorable mediante auto de 1º de octubre de ese año.

El curador ad litem de las señoras LUZ MARINA RODRÍGUEZ y de MARTHA ISABEL, MARÍA CRISTINA, LUZ ALEJANDRA, LILIANA PATRICIA y JÉSSICA KATHERINE RAMÍREZ RODRÍGUEZ, se notificó el 9 de marzo de 2021 (fol. 99 cuad. 1) y, oportunamente, contestó la demanda, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos del libelo manifestó que unos eran ciertos y que otros no le constaban. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó "FALTA DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO CONSAGRADOS EN LA LEY 54 DE 1990" y "LA ECUMÉNICA" (fols. 100 a 101 ibídem).

Mediante providencia de 13 de mayo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y, acto seguido, se señaló la hora de las 2:00 P.M. del 9 de agosto del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial (fol. 104 cuad. 1).

En la calenda antes mencionada, se ordenó y se practicó la ampliación del interrogatorio a la demandante (6'17" a 13'55" de la grabación) y se recibieron los testimonios de los señores MISAEL DE JESÚS MONROY

MURCIA (17'45" a 34'10" *ibídem*), ROSA DELIA CRUZ (35'40" a 51'12" de la grabación) y DANIELA VILLALOBOS CRUZ (52'43" a 1h:05'30" *ibídem*). Seguidamente, se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (1h:06'26" a 1h:10'00" *ibídem*), el curador de las demandadas determinadas (1h:10'12" a 1h:14'39" *ibídem*) y el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del extinto LUIS CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ (1h:14'51" a 1h:17'51" *ibídem*); posteriormente, el Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se negaron las pretensiones de la demanda y no se impuso condena en costas a la parte demandante (1h:24'30" a 1h:49'40" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, la actora lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "...dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización", efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la alzada.

ÚNICO REPARO CONCRETO

Considera la apelante que existió una indebida valoración probatoria, pues con las declaraciones de los señores MISAEEL DE JESÚS MONROY MURCIA, ROSA DELIA CRUZ y DANIELA VILLALOBOS CRUZ quedaron acreditados los presupuestos necesarios para declarar la unión marital de hecho, pues dieron cuenta de la comunidad de vida, estable, permanente y singular que hubo entre la demandante y el causante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

Lo primero que debe decirse es que, jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación

por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En el presente caso, la Sala considera que no se demostraron los elementos necesarios para declarar la unión marital de hecho, pese a que los señores MISAEL DE JESÚS MONROY MURCIA, ROSA DELIA CRUZ y DANIELA VILLALOBOS CRUZ afirmaron que entre las partes existió una comunidad de vida permanente, ininterrumpida y pública, pues sus relatos carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría tenido lugar la convivencia.

El primero de los deponentes citados dijo que conoce a la actora hace más de 20 años y que al extinto lo conoció hace unos 5 o 7 años; afirmó que sabía que la pareja vivió en una casa ubicada en el barrio Alfonso López y que la relación que tenían era de marido y mujer; sin embargo, al preguntársele si había visitado el hogar de la pareja, afirmó que “nunca” lo había hecho y, seguidamente, señaló que creía que vivían juntos, porque don CARLOS siempre llegaba con doña LUZ a su casa (la del testigo), en la que ésta ejecutaba las labores domésticas para las cuales había sido contratada y que, durante las mismas, ella le daba el desayuno y el almuerzo. El declarante señaló que “oía” que el extinto era casado y que tenía hijas, pero que nadie se preocupaba por él.

Narración similar realizaron las señoras ROSA CRUZ y DANIELA VILLALOBOS, vecinas de la actora, pues la primera manifestó que aunque creía que el difunto y la actora conformaron un matrimonio, lo cierto es que “nunca” estuvo en la casa en la que la pareja vivió y solo la veía caminar por las calles del barrio o en la panadería que queda en la esquina de su casa (de la deponente).

Por su parte, la segunda de las declarantes citadas afirmó que solo entró a la casa de la actora en cuatro oportunidades, porque ella (la testigo), tiene una amistad con el hijo de la misma y que, en una de esas ocasiones, la demandante le presentó a don CARLOS como su marido, lo cual para ella era “lógico”, porque los había visto caminar juntos por el barrio y que las veces que ingresó a dicho inmueble, vio al extinto leer la biblia o bailando con doña LUZ PATRICIA, nada de lo cual da cuenta del diario vivir de la pareja y del trato existente entre sus miembros.

Y es que dichos testigos no podían referirse al trato social, pues su grado de amistad o cercanía con la actora y el difunto era, netamente, circunstancial, en la medida en que el señor MISAEL MONROY solo los veía cuando la demandante asistía a su casa para desempeñar el rol de empleada doméstica, lo cual, vale la pena decirlo, no era todos los días de la semana, de ahí que el citado, ante la pregunta hecha por el Juez a quo acerca de si fueron amigos con el causante, respondió categóricamente que no y que únicamente oía lo que la pareja hablaba, de ahí que el deponente haya afirmado “creo que eran compañeros, porque siempre se acompañaban”.

Por su parte, la señora ROSA CRUZ narró que únicamente compartió con la pareja un bingo que se llevó a cabo en el barrio, oportunidad en la que se sentaron, en la misma mesa, a tomar cerveza de 2:00 a 6:00 P.M., porque de resto solo la veía en la calle o en la panadería, de modo que no podía dar cuenta del diario vivir de doña LUZ y de don LUIS CARLOS.

Ahora bien, la afirmación de la señora ROSA CRUZ acerca de que doña LUZ PATRICIA y a don LUIS CARLOS les gustaba salir de viaje a tierra caliente, no constituye un hecho que lleve a concluir la existencia de la unión marital, porque además de que no se acreditaron tales paseos, la deponente no señaló las fechas en que ello ocurrió, el motivo de los viajes o la forma como se desarrollaron y, en caso de haberse presentado, por sí solos no dan cuenta de la existencia de la unión marital.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia dijo lo siguiente:

“3.1.3. Sin embargo, nada de lo anterior, esto es, que para las indicadas calendas se hayan visto, que realizaron juntos un desplazamiento a un municipio de Cundinamarca, e incluso que su viaje fue de pareja o amoroso, es siquiera indicativo de una comunidad de vida permanente y singular, pues memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son ‘fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis’ (CSJ SC 18 dic. 2012, rad, 00313; CSJ SC15173- 2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01).

“El periplo mencionado en la censura no evidencia ninguno de los elementos que permitirían inferir la persistencia de la unión marital para el mes

de marzo de 2016, porque no es revelador de la *affectio maritalis*, ni de que integraran una familia y tampoco de la convivencia, auxilio o asistencia mutuas.

“Como lo indicó el juzgador de segundo grado, esa vivencia es propia de las parejas de novios o de amantes que se reencuentran, incluso en varias oportunidades, sin que en ese episodio pueda atisbarse la existencia de un vínculo marital de facto” (Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de septiembre de 2021, SC3887-2021. M.P.: doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA).

Cabe precisar que, si bien el señor MISAEL MONROY dijo que doña LUZ era quien acompañaba a don CARLOS a las citas médicas, dicha afirmación no contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales comportamientos, a lo que se suma que ninguna prueba se arrió al plenario para demostrar que, en efecto, la actora se hizo cargo de ir con el difunto cada vez que necesitaba tratamiento médico y/u hospitalario, de manera que aquella no asumió la carga probatoria que recaía sobre sus hombros.

Sobre dicha carga, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 167 del C.G. del P., dijo lo siguiente:

“Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el *onus probandi*, según el cual ‘incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’. En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘*onus probandi incumbit actori*’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘*reus, in excipiendo, fit actor*’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘*actore non probante, reus absolvitur*’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción (Corte Constitucional, sentencia C-070 de 1993).

“Sin embargo, este postulado no es absoluto por cuanto admite al menos dos excepciones que la misma ley contempla, a saber: (i) la carga dinámica de la prueba y (ii) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–,

esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia’.

“A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)” (sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016, M.P.: doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Por lo anterior, para la Sala es claro que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

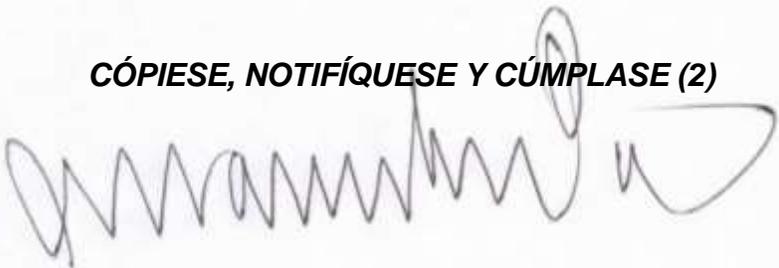
RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 9 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Rad: 11001-31-10-022-2018-00931-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-022-2018-00931-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-022-2018-00931-01